



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/09/2.020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00155-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Viviana de Jesús De La Cerda Valle
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía de Barranquilla
Vinculado	Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Para admisión y decidir medida provisional

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 14-09-2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08001-33-33-014-2020-00155-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Viviana de Jesús De La Cerda Valle
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía de Barranquilla
Vinculado	Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La abogada **Silene Milena Sarmiento Suarez**, manifestando actuar como apoderada de la señora **Viviana de Jesús De La Cerda Valle**, presenta demanda en ejercicio de la acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía del Distrito de Barranquilla**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, salud, dignidad humana, debido proceso y seguridad social.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”^[4].²

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita: *“...(…) respetuosamente que como medida provisional se ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de ésta dentro del Proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por estar en riesgo los derechos fundamentales invocados.”*

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

² T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En concordancia con la petición, es de advertir a la accionante que de las pruebas aportadas, por sí mismas, no acreditan circunstancias de protección constitucional especial, que justifiquen la suspensión de la publicación de lista de elegibles correspondientes a la OPEC 75943 del proceso de selección No. 758 de 2.018, convocatoria territorial norte por parte del juez constitucional en este momento del trámite.

Así mismo, no se permite siquiera inferir con los documentos allegados hasta éste momento, que se encuentre en firme la lista de elegibles a la que hace referencia, y que por tanto se lleguen a realizar nombramientos y posesiones para el cargo al que la accionante aspiró y se torne carente de objeto la presente acción.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es pertinente acceder a dicha solicitud, reiterando que no se constata del material probatorio allegado hasta este momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, se encuentra necesario vincular a la **la Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** por tener interés directo en las resultas del presente trámite y/o ante posibles ordenaciones.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho primero logra advertir, no sin antes recordar que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales, que no encuentra la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por la accionante, al carecer el objeto y finalidad de dichas pruebas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, atendiendo el anterior precepto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Alcaldía del Distrito de Barranquilla**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Certificado Laboral de la señora Silene Milena Sarmiento Suarez*

Asi mismo, se requerirá a la **Universidad Libre y/o Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Certifique si la señora Viviana de Jesús De La Cerda Valle, identificada con la cedula de ciudadanía 32.728.548*

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria No. 750 de 2018 Territorial Norte, ordenará a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Por otro lado, se observa que quien impetra la acción de tutela es la abogada Silene Milena Sarmiento Suarez, afirmando actuar como apoderada de la señora Viviana de Jesús De La Cerda Valle, sin embargo, no se allega el poder para actuar como tal, siendo necesario requerir a la abogada Silene Milena Sarmiento Suarez, para que en el término máximo de dos (2) días, aporte el memorial poder otorgado por la accionante para que la represente en la acción de tutela, en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho adm14bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial “Siglo XXI”, que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

2. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presenta la señora **Silene Milena Sarmiento Suarez**, quien afirma actúa como apoderada de la señora **Viviana de Jesús De La Cerda Valle** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**; y la **Alcaldía del Distrito de Barranquilla**.

3. Vinculase a la Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE), de conformidad a las razones expuestas en el presente auto.

4. COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al rector y/o representante legal de la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**, al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y al alcalde del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

6. INFÓRMESE a las entidades demandadas y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. REQUIÉRASE al **Distrito de Barranquilla-Secretaría Distrital de Gestión Humana**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Certificado Laboral de la señora Silene Milena Sarmiento Suarez con cédula No. 32.728.548*

8. REQUIÉRASE a la **Universidad Libre y/o Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Certifiquen si la señora Viviana de Jesús De La Cerda Valle, identificada con la cedula de ciudadanía 32.728.548, se inscribió al proceso de selección No. 750 de 2.018 - Convocatoria Territorial Norte.-*

9. ORDENAR a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen por el medio que fue usado para comunicar el concurso, la admisión de la presente acción de tutela con ocasión de la Convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

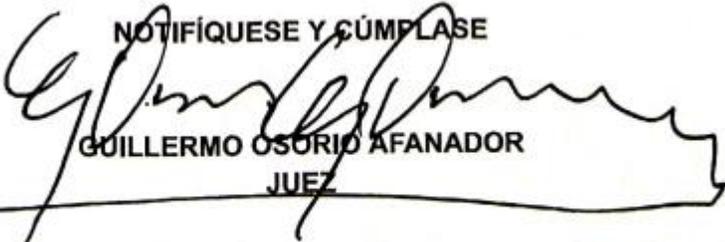
desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

10.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

11.- REITERAR que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

12. REQUERIR a la abogada **Silene Milena Sarmiento Suarez**, para que en el término máximo de dos (2) días, aporte el memorial poder otorgado por la accionante para que la represente en la presente acción de tutela, de la forma indicada en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 16/09/2020 A LAS 8:00 A.M.



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA